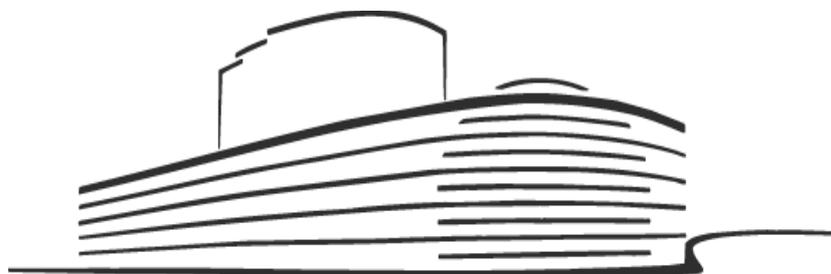


Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 15 de enero de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso de los productos y servicios de terceros países al mercado interior de la Unión en el ámbito de la contratación pública, así como sobre los procedimientos de apoyo a las negociaciones para el acceso de los productos y servicios de la Unión a los mercados de contratación pública de terceros países

Aprobado en la sesión del
miércoles
15 de enero de 2014



ÍNDICE

P7_TA-PROV(2014)0027

Acceso de productos y servicios a los mercados de contratación pública *I**

Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 15 de enero de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso de los productos y servicios de terceros países al mercado interior de la Unión en el ámbito de la contratación pública, así como sobre los procedimientos de apoyo a las negociaciones para el acceso de los productos y servicios de la Unión a los mercados de contratación pública de terceros países (COM(2012)0124 – C7-0084/2012 – 2012/0060(COD))¹

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

¹ De conformidad con el artículo 57, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento, el asunto se devuelve a la comisión competente para nuevo examen (A7-0454/2013).

Enmienda 1
Propuesta de Reglamento
Título 1

Texto de la Comisión

Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO
sobre el acceso de los productos y servicios
de terceros países al mercado interior de la
Unión en el ámbito de la contratación
pública, así como sobre los procedimientos
de apoyo a las negociaciones para el acceso
de los productos y servicios de la Unión a
los mercados de contratación pública de
terceros países

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Enmienda

Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO
sobre el acceso de los productos y servicios
de terceros países al mercado interior de la
Unión en el ámbito de la contratación
pública **y de las concesiones**, así como
sobre los procedimientos de apoyo a las
negociaciones para el acceso de los
productos y servicios de la Unión a los
mercados de contratación pública **y a las
concesiones** de terceros países

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Visto 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

***Vistas las Directivas sobre contratación
pública revisadas (2011/0438(COD),
2011/0439(COD) y 2011/0437(COD));***

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Visto 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

***Visto el Acuerdo Multilateral sobre
Contratación Pública (ACP) revisado;***

Enmienda 4
Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) El artículo 21 del Tratado de la Unión Europea establece que la Unión definirá y ejecutará políticas comunes y acciones y se esforzará por lograr un alto grado de cooperación en todos los ámbitos de las relaciones internacionales con fines tales como fomentar la integración de todos los países en la economía mundial, entre otras cosas mediante la supresión progresiva de los obstáculos al comercio internacional.

Enmienda

(1) El artículo 21 del Tratado de la Unión Europea establece que la Unión definirá y ejecutará políticas comunes y acciones y se esforzará por lograr un alto grado de cooperación en todos los ámbitos de las relaciones internacionales con fines tales como ***defender sus valores, intereses fundamentales, seguridad, independencia e integridad*** y fomentar la integración de todos los países en la economía mundial, entre otras cosas mediante la supresión progresiva de los obstáculos al comercio internacional.

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) En el Acuerdo multilateral revisado de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre Contratación Pública (ACP) se prevé únicamente un acceso limitado para las empresas de la Unión a los mercados de contratación pública de terceros países, aplicándose dicho Acuerdo solo a un número limitado de miembros de la OMC que son partes del ACP. La Unión ratificó el ACP revisado en diciembre de 2013.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) En el contexto de la OMC y a través de sus relaciones bilaterales, la Unión Europea aboga por una ambiciosa apertura de los mercados internacionales de contratación pública de la Unión y de sus socios comerciales, en un espíritu de reciprocidad y ventajas mutuas.

Enmienda

(5) En el contexto de la OMC y a través de sus relaciones bilaterales, la Unión Europea aboga por una ambiciosa apertura de los mercados internacionales de contratación pública **y de concesiones** de la Unión y de sus socios comerciales, en un espíritu de reciprocidad y ventajas mutuas.

Enmienda 6

**Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) La contratación pública constituye una parte importante del producto interior bruto de la Unión y, por tanto, debe ser utilizada para fortalecer el potencial de innovación y la producción industrial de la Unión. Por ello, teniendo en cuenta la estrategia de política industrial de la Unión Europea, se deben excluir las ofertas desleales que incluyan bienes o servicios procedentes de fuera de la Unión. Al mismo tiempo, deben garantizarse la reciprocidad y las condiciones justas de acceso al mercado para la industria de la Unión.

Enmienda 7

**Propuesta de Reglamento
Considerando 5 ter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 ter) La política comercial de la Unión debe fomentar la reducción de la pobreza en todo el mundo promoviendo la mejora de las condiciones de trabajo y la protección de la salud, del empleo y de los derechos fundamentales.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Muchos terceros países son reacios a abrir sus mercados de contratación pública a la competencia internacional, o abrirlos en mayor medida que hasta ahora. De este modo, los operadores económicos de la Unión se enfrentan a prácticas de contratación restrictivas en muchos de los socios comerciales de la Unión. Estas prácticas restrictivas conllevan una importante pérdida de posibilidades de comercio.

Enmienda

(6) Muchos terceros países son reacios a abrir sus mercados de contratación pública **y de concesiones** a la competencia internacional, o abrirlos en mayor medida que hasta ahora. De este modo, los operadores económicos de la Unión se enfrentan a prácticas de contratación restrictivas en muchos de los socios comerciales de la Unión. Estas prácticas restrictivas conllevan una importante pérdida de posibilidades de comercio.

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) La Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales¹⁰, así como la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios¹¹, contienen solo una serie reducida de disposiciones con respecto a la dimensión exterior de la política de contratación pública de la Unión, en particular los artículos 58 y 59 de la Directiva 2004/17/CE. **Siendo** el ámbito de aplicación de estas disposiciones limitado

Enmienda

(7) La Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales¹⁰, así como la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios¹¹, contienen solo una serie reducida de disposiciones con respecto a la dimensión exterior de la política de contratación pública de la Unión, en particular los artículos 58 y 59 de la Directiva 2004/17/CE. **No obstante, como** el ámbito de aplicación de estas disposiciones **es**

y, *al* no *existir* directrices, las entidades adjudicadoras no *los aplican* a menudo.

¹⁰ DO L 134 de 30.4.2004, p.1.

¹¹ DO L 134 de 30.4.2004, p.114.

limitado y no *existen* directrices, las entidades adjudicadoras no *las han aplicado* a menudo, *por lo que se deberían sustituir por unas disposiciones más concisas y aplicables*.

¹⁰ DO L 134 de 30.4.2004, p.1.

¹¹ DO L 134 de 30.4.2004, p.114.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) Debe preverse el acceso de los licitadores de terceros países a los mercados de contratación pública de la Unión de conformidad con las Directivas 2014/.../UE¹², 2014/.../UE¹³ y 2014/.../UE¹⁴ del Parlamento Europeo y del Consejo.

¹² ***Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... relativa a la contratación pública (DO L ...).***

¹³ ***Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (DO L ...).***

¹⁴ ***Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L ...).***

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) De acuerdo con el artículo 207 del TFUE, la política comercial común en el ámbito de la contratación pública ha de basarse en principios uniformes.

Enmienda

(8) De acuerdo con el artículo 207 del TFUE, la política comercial común en el ámbito de la contratación pública **y las concesiones** ha de basarse en principios uniformes.

Enmienda 10

**Propuesta de Reglamento
Considerando 9**

Texto de la Comisión

(9) En aras de la seguridad jurídica de los operadores económicos y los poderes o entidades adjudicadores de la Unión y de terceros países, los compromisos internacionales de acceso al mercado adquiridos por la Unión frente a terceros países en el ámbito de la contratación pública deben reflejarse en el ordenamiento jurídico de aquella, a fin de garantizar su aplicación efectiva. La Comisión debe formular orientaciones sobre la aplicación de los vigentes compromisos internacionales de acceso al mercado de la Unión Europea. Tales orientaciones han de actualizarse periódicamente y ofrecer información de fácil uso.

Enmienda

(9) En aras de la seguridad jurídica de los operadores económicos y los poderes o entidades adjudicadores de la Unión y de terceros países, los compromisos internacionales de acceso al mercado adquiridos por la Unión frente a terceros países en el ámbito de la contratación pública **y de las concesiones** deben reflejarse en el ordenamiento jurídico de aquella, a fin de garantizar su aplicación efectiva. La Comisión debe formular orientaciones sobre la aplicación de los vigentes compromisos internacionales de acceso al mercado de la Unión Europea. Tales orientaciones han de actualizarse periódicamente y ofrecer información de fácil uso.

Enmienda 11

**Propuesta de Reglamento
Considerando 9 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) La Comisión Europea debe asegurarse de que no financia programas en cuyo marco la celebración y la ejecución de contratos públicos internacionales contravengan los principios establecidos en las Directivas sobre la contratación pública

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento

Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) El objetivo de mejorar el acceso de los operadores económicos de la Unión a los mercados de contratación pública de determinados terceros países protegidos por medidas de contratación restrictivas, y mantener condiciones equitativas de competencia dentro del mercado único europeo exige armonizar en toda la Unión el trato otorgado a los productos y servicios de terceros países no cubiertos por los compromisos internacionales adquiridos por esta.

Enmienda

(10) El objetivo de mejorar el acceso de los operadores económicos de la Unión a los mercados de contratación pública **y de concesiones** de determinados terceros países protegidos por medidas de contratación restrictivas, y mantener condiciones equitativas de competencia dentro del mercado único europeo exige armonizar en toda la Unión el trato otorgado a los productos y servicios de terceros países no cubiertos por los compromisos internacionales adquiridos por esta.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento

Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) A esos efectos deben establecerse normas de origen, de tal modo que los poderes y entidades adjudicadores sepan si los productos y servicios están cubiertos por los citados compromisos internacionales. El origen de un producto se determinará a la luz de lo dispuesto en los artículos **22 a 26 del Reglamento (CE) n° 2913/1992** del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario**¹². De acuerdo con ese Reglamento, se considerará que un producto tiene su origen en la Unión cuando haya sido obtenido o producido íntegramente en ella. Todo producto en cuya producción intervengan uno o varios

Enmienda

(11) A esos efectos deben establecerse normas de origen, de tal modo que los poderes y entidades adjudicadores sepan si los productos y servicios están cubiertos por los citados compromisos internacionales. El origen de un producto se determinará a la luz de lo dispuesto en los artículos **59 a 63 del Reglamento (CE) n° 952/2013** del Parlamento Europeo y del Consejo, **incluidas las disposiciones adicionales que han de adoptarse en virtud de su artículo 65**. De acuerdo con ese Reglamento, se considerará que un producto tiene su origen en la Unión cuando haya sido obtenido o producido íntegramente en ella. Todo producto en cuya producción intervengan uno o varios

terceros países debe considerarse originario del país en el que en el que se haya producido la última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a este efecto, y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que represente un grado de fabricación. El origen de un servicio ha de determinarse basándose en el origen de la persona física o jurídica que lo preste. Resulta oportuno que las orientaciones mencionadas en el considerando 9 incluyan la aplicación práctica de las normas de origen.

terceros países debe considerarse originario del país en el que en el que se haya producido la última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a este efecto, y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que represente un grado de fabricación. El origen de un servicio ha de determinarse basándose en el origen de la persona física o jurídica que lo preste **y con arreglo a los principios del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC. Las disposiciones que determinen las normas de origen de los servicios deben evitar que se burlen las restricciones del acceso al mercado de contratación pública de la Unión mediante el establecimiento de empresas ficticias o «empresas buzón»**. Resulta oportuno que las orientaciones mencionadas en el considerando 9 incluyan la aplicación práctica de las normas de origen.

¹²DO L 302 de 19.10.1992, p. 1

Enmiendas 14 y 89

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) La Comisión debe valorar si autoriza que los poderes o entidades adjudicadores, a tenor de las Directivas [2004/17/CE y 2004/18/CE y la Directiva [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], sobre la adjudicación de contratos de concesión¹³], excluyan de los procedimientos para la adjudicación de contratos, cuando el valor estimado de estos sea igual o superior a 5 000 000 EUR, los productos y servicios no cubiertos por los compromisos

Enmienda

(12) **En caso de que la Comisión inicie una investigación sobre contratación exterior para determinar si se ha producido una falta de reciprocidad notable en materia de acceso a los mercados de contratación pública de terceros países**, la Comisión debe valorar si autoriza que los poderes o entidades adjudicadores, a tenor de las Directivas [2004/17/CE y 2004/18/CE y la Directiva [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], sobre la adjudicación de

internacionales de la Unión Europea.

contratos de concesión¹³], excluyan de los procedimientos para la adjudicación de contratos *o concesiones*, cuando el valor estimado de estos sea igual o superior a 5 000 000 EUR, los productos y servicios no cubiertos por los compromisos internacionales de la Unión Europea. ***Ello no afecta a los procedimientos para la adjudicación de contratos de bienes y servicios originarios de países del Espacio Económico Europeo tal como se definen en las normas de origen pertinentes, ni a los contratos de bienes y servicios originarios de países beneficiarios del acuerdo «Todo menos armas» que se enumeran en el anexo IV del Reglamento (UE) n° 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas, ni a los contratos de bienes y servicios originarios de países en desarrollo considerados vulnerables debido a la falta de diversificación y a su insuficiente integración en el sistema comercial internacional tal como se define en el anexo VII del Reglamento (UE) n° 978/2012.***

¹³ DO L....

¹³ DO L....

Ibis ***Reglamento (UE) n° 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas y se deroga el Reglamento (CE) n° 732/2008 del Consejo (DO L 303 de 31.10.2012, p. 1).***

Enmiendas 15 y 90

Propuesta de Reglamento Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) En aras de la transparencia, los poderes o entidades adjudicadores que se

Enmienda

(13) En aras de la transparencia, los poderes o entidades adjudicadores que se

propongan hacer uso de la facultad que les otorga el presente Reglamento de excluir, de los procedimientos de adjudicación de contratos, aquellas ofertas que incluyan productos y/o servicios no originarios de la Unión Europea, y en las cuales el valor de los productos o servicios no cubiertos sea superior al 50 % del valor total de los productos o servicios, deben informar de ello a los operadores económicos en *el anuncio de licitación publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea*.

propongan hacer uso de la facultad que les otorga el presente Reglamento de excluir, de los procedimientos de adjudicación de contratos *o de concesiones*, aquellas ofertas que incluyan productos y/o servicios no originarios de la Unión Europea, y en las cuales el valor de los productos o servicios no cubiertos sea superior al 50 % del valor total de los productos o servicios, deben informar de ello a los operadores económicos en *la parte introductoria de las «especificaciones técnicas» o del «documento descriptivo» a que se hace referencia en el artículo 2, apartado 1, punto 15, de la Directiva [2014/.../UE] sobre los contratos públicos, y en el artículo 2, punto 15, de la Directiva [2014/.../UE] sobre contratación por parte de entidades que operan en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, o en la parte introductoria de los «requisitos técnicos y funcionales» a que se refiere el artículo 2, apartado 13, de la Directiva [2014/.../UE] relativa a la adjudicación de contratos de concesión*.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) En los contratos con un valor estimado igual o superior a 5 000 000 EUR, la Comisión debe autorizar la exclusión prevista si el acuerdo internacional sobre acceso al mercado en el ámbito de la contratación pública celebrado entre la Unión y el país de origen de los productos y/o servicios contiene reservas explícitas, por parte de la Unión, en relación con el acceso al mercado de los productos y/o servicios cuya exclusión se propone. Cuando no exista tal acuerdo, la Comisión

Enmienda

(15) En los contratos *y las concesiones* con un valor estimado igual o superior a 5 000 000 EUR, la Comisión debe autorizar la exclusión prevista si el acuerdo internacional sobre acceso al mercado en el ámbito de la contratación pública *o de las concesiones* celebrado entre la Unión y el país de origen de los productos y/o servicios contiene reservas explícitas, por parte de la Unión, en relación con el acceso al mercado de los productos y/o servicios cuya exclusión se propone. Cuando no

debe autorizar la exclusión si el tercer país mantiene medidas de contratación restrictivas que generan una notable falta de reciprocidad en la apertura del mercado entre la Unión y ese tercer país. Debe presumirse que existe una notable falta de reciprocidad cuando las medidas de contratación restrictivas den lugar a una discriminación grave y reiterada de los operadores económicos, los productos y los servicios de la Unión.

exista tal acuerdo, la Comisión debe autorizar la exclusión si el tercer país mantiene medidas de contratación restrictivas ***en el ámbito de la contratación o la adjudicación de concesiones*** que generan una notable falta de reciprocidad en la apertura del mercado entre la Unión y ese tercer país. Debe presumirse que existe una notable falta de reciprocidad cuando las medidas de contratación restrictivas ***en el ámbito de la contratación o la adjudicación de concesiones*** den lugar a una discriminación grave y reiterada de los operadores económicos, los productos y los servicios de la Unión, ***o cuando el incumplimiento por parte de los poderes públicos de las disposiciones del Derecho laboral internacional recogidas en el anexo XI de la Directiva sobre contratación pública [...] 2014, y en el anexo XIV de la Directiva sobre contratación por parte de entidades que operan en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales [...] (2014), ha provocado que empresas europeas encontraran, y denunciaran a la Comisión, dificultades al intentar obtener contratos y concesiones en terceros países.***

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) De cara a determinar si existe una notable falta de reciprocidad, la Comisión debe examinar hasta qué punto la legislación sobre contratación pública del país considerado garantiza una transparencia acorde con las normas internacionales en el ámbito de la contratación pública e impide toda discriminación contra los productos, servicios y operadores económicos de la Unión. Asimismo, debe verificar en qué

Enmienda

(16) De cara a determinar si existe una notable falta de reciprocidad, la Comisión debe examinar hasta qué punto la legislación sobre contratación pública ***y concesiones*** del país considerado garantiza una transparencia acorde con las normas internacionales en el ámbito de la contratación pública ***y las concesiones*** e impide toda discriminación contra los productos, servicios y operadores económicos de la Unión. Asimismo, debe

medida los poderes públicos y/o las entidades adjudicadoras individuales mantienen o adoptan prácticas discriminatorias contra los productos, servicios y operadores económicos de la Unión.

verificar en qué medida los poderes públicos y/o las entidades adjudicadoras individuales mantienen o adoptan prácticas discriminatorias contra los productos, servicios y operadores económicos de la Unión, ***o hasta qué punto el incumplimiento por parte de los poderes públicos de las disposiciones del Derecho laboral internacional recogidas en el anexo XI de la Directiva sobre contratación pública [...] 2014 y en el anexo XIV de la Directiva sobre contratación por parte de entidades que operan en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales [...] (2014), ha provocado que empresas europeas encontraran, y denunciaran a la Comisión, dificultades al intentar obtener contratos y concesiones en terceros países.***

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 bis) Al evaluar ofertas que incluyan productos o servicios no originarios de la Unión, los poderes adjudicadores y la Comisión Europea deben garantizar el cumplimiento de los criterios de comercio justo, así como el cumplimiento de los derechos laborales y las normas medioambientales contemplados en el artículo 15, apartado 2, y en el anexo 11 de la Directiva sobre contratación pública [...] (2014) XXX.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) La Comisión debe poder evitar que una exclusión prevista incida negativamente en las negociaciones comerciales en curso con el país considerado. A esos efectos, si un país ha iniciado negociaciones importantes con la Unión en relación con el acceso al mercado de la contratación pública, y a juicio de la Comisión es razonablemente probable que las prácticas de contratación restrictivas vayan a eliminarse en un futuro próximo, la Comisión debe poder adoptar un acto de ejecución en el que se establezca que los productos y servicios de ese país no pueden ser excluidos de los procedimientos de adjudicación de contratos durante un plazo de un año.

Enmienda

(17) La Comisión debe poder evitar que una exclusión prevista incida negativamente en las negociaciones comerciales en curso con el país considerado. A esos efectos, si un país ha iniciado negociaciones importantes con la Unión en relación con el acceso al mercado de la contratación pública ***y/o de las concesiones***, y a juicio de la Comisión es razonablemente probable que las prácticas de contratación ***y/o concesión*** restrictivas vayan a eliminarse en un futuro próximo, la Comisión debe poder adoptar un acto de ejecución en el que se establezca que los productos y servicios de ese país no pueden ser excluidos de los procedimientos de adjudicación de contratos durante un plazo de un año.

Enmienda 20

**Propuesta de Reglamento
Considerando 18**

Texto de la Comisión

(18) El acceso de los productos y servicios de terceros países al mercado de contratación pública de la Unión entra en el ámbito de la política comercial común, por lo que los Estados miembros o sus poderes o entidades adjudicadores no deben poder restringir el acceso de esos productos y servicios a sus procedimientos de licitación mediante medidas distintas de las contempladas en el presente Reglamento.

Enmienda

(18) El acceso de los productos y servicios de terceros países al mercado de contratación pública ***y a las concesiones*** de la Unión entra en el ámbito de la política comercial común, por lo que los Estados miembros o sus poderes o entidades adjudicadores no deben poder restringir el acceso de esos productos y servicios a sus procedimientos de licitación mediante medidas distintas de las contempladas en el presente Reglamento ***o en la legislación de la Unión aplicable***.

Enmienda 21

**Propuesta de Reglamento
Considerando 19**

(19) Dada la mayor dificultad que para los poderes o entidades adjudicadores entraña la valoración de las explicaciones ofrecidas por los licitadores en el contexto de ofertas que incluyen productos y/o servicios no originarios de la Unión Europea y en las que el valor de los productos o servicios no cubiertos es superior al 50 % del valor total de los productos o servicios, resulta oportuno prever una mayor transparencia en lo que atañe al trato de las ofertas anormalmente bajas. Además de las disposiciones establecidas en el artículo 69 de la Directiva **sobre contratación pública** y en el artículo 79 de la Directiva **sobre contratación** por parte de entidades que operan en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, todo poder adjudicador o entidad adjudicadora que se proponga aceptar una oferta anormalmente baja debe informar de ello por escrito a los demás licitadores, indicando las razones que justifican el carácter anormalmente bajo del precio o de los costes aplicados. Ello permitirá que esos licitadores contribuyan a una valoración más exacta de si el adjudicatario podrá cumplir plenamente el contrato en las condiciones establecidas en el correspondiente pliego. De este modo, esta información adicional contribuirá a la existencia de condiciones más equitativas en el mercado de la contratación pública de la Unión.

(19) Dada la mayor dificultad que para los poderes o entidades adjudicadores entraña la valoración de las explicaciones ofrecidas por los licitadores en el contexto de ofertas que incluyen productos y/o servicios no originarios de la Unión Europea y en las que el valor de los productos o servicios no cubiertos es superior al 50 % del valor total de los productos o servicios, resulta oportuno prever una mayor transparencia en lo que atañe al trato de las ofertas anormalmente bajas. **Las ofertas que resultan anormalmente bajas en relación a las obras, los suministros o los servicios pueden estar basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, económico o jurídico.** Además de las disposiciones establecidas en el artículo 69 de la Directiva **2014/XXX/UE del Parlamento Europeo y del Consejo^{13 bis}** y en el artículo 79 de la Directiva **2014/XXX/UE del Parlamento Europeo y del Consejo^{13 ter}**, todo poder adjudicador o entidad adjudicadora que se proponga aceptar una oferta anormalmente baja debe informar de ello por escrito a los demás licitadores, indicando las razones que justifican el carácter anormalmente bajo del precio o de los costes aplicados. **Cuando el licitador no pueda ofrecer una explicación suficiente, el poder adjudicador debe estar facultado para rechazar la oferta.** Ello permitirá que esos licitadores contribuyan a una valoración más exacta de si el adjudicatario podrá cumplir plenamente el contrato en las condiciones establecidas en el correspondiente pliego. De este modo, esta información adicional contribuirá a la existencia de condiciones más equitativas en el mercado de la contratación pública de la Unión.

^{13bis} **Directiva 2014/XXX/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contratación pública (DO XXX)**

(2011/0438(COD)).

13^{ter} Directiva 2014/XXX/EU del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (DO XXX) (2011/0439(COD)).

Enmiendas 22 y 91

Propuesta de Reglamento Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) La Comisión, a iniciativa propia o a solicitud de parte interesada o de un Estado miembro, debe poder iniciar, en todo momento, una investigación sobre contratación exterior en relación con supuestas prácticas de contratación restrictivas de un tercer país. ***En particular, debe tener en cuenta si ella misma ha autorizado varias exclusiones previstas en relación con un tercer país, con arreglo al artículo 6, apartado 2, del presente Reglamento.*** Esos procedimientos de investigación se entienden sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CE) n° 3286/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen procedimientos comunitarios en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio¹⁴.

¹⁴DO L 349 de 31.12.1994

Enmienda

(20) La Comisión, a iniciativa propia o a solicitud de parte interesada o de un Estado miembro, debe poder iniciar, en todo momento, una investigación externa sobre supuestas prácticas restrictivas de contratación ***y concesión*** de un tercer país. ***En su decisión de iniciar un procedimiento de investigación exterior, la Comisión debe tener en cuenta el número de solicitudes formuladas por los poderes o entidades adjudicadores o los Estados miembros.*** Esos procedimientos de investigación se entienden sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CE) n° 3286/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen procedimientos comunitarios en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio¹⁴.

¹⁴DO L 349 de 31.12.1994

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Cuando la Comisión tenga motivos para creer, de acuerdo con los datos de que dispone, que un tercer país ha adoptado o mantiene prácticas de contratación restrictivas, debe poder iniciar una investigación. Si se confirma que tales prácticas restrictivas existen, la Comisión debe emplazar al país considerado a abrir consultas con vistas a aumentar las posibilidades de licitación de los operadores económicos, productos y servicios en la contratación pública de ese país.

Enmienda

(21) Cuando la Comisión tenga motivos para creer, de acuerdo con los datos de que dispone, que un tercer país ha adoptado o mantiene prácticas restrictivas de contratación **y concesión**, debe poder iniciar una investigación. Si se confirma que tales prácticas restrictivas existen, la Comisión debe emplazar al país considerado a abrir consultas con vistas a aumentar las posibilidades de licitación de los operadores económicos, productos y servicios en la contratación pública de ese país.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Si las consultas con el citado país no dan lugar a un aumento suficiente de las posibilidades de licitación de los operadores económicos, productos y servicios de la Unión, la Comisión debe adoptar las oportunas medidas restrictivas.

Enmienda

(22) Si las consultas con el citado país no dan lugar a un aumento suficiente de las posibilidades de licitación de los operadores económicos, productos y servicios de la Unión **en un plazo razonable, o si las medidas rectificativas o correctoras tomadas por el tercer país considerado no se consideran satisfactorias**, la Comisión debe adoptar las oportunas medidas restrictivas.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) Tales medidas pueden consistir en la exclusión forzosa de determinados

Enmienda

(23) Tales medidas pueden consistir en la exclusión forzosa de determinados

productos y servicios de ese tercer país de los procedimientos de contratación pública de la Unión Europea, o en la imposición de un recargo forzoso sobre el precio a las ofertas de productos y servicios procedentes de ese país. A fin de evitar la elusión de estas medidas, puede también ser necesario excluir a determinadas personas jurídicas establecidas en la Unión Europea, cuya propiedad o control esté en manos extranjeras y que no realicen operaciones comerciales de tal magnitud que ello implique un vínculo directo y efectivo con la economía del Estado miembro considerado. Las medidas oportunas deben guardar proporción con las prácticas de contratación restrictivas a las que responda su adopción.

productos y servicios de ese tercer país de los procedimientos de contratación pública ***o los procedimientos de adjudicación de concesiones*** de la Unión Europea, o en la imposición de un recargo forzoso sobre el precio a las ofertas de productos y servicios procedentes de ese país. A fin de evitar la elusión de estas medidas, puede también ser necesario excluir a determinadas personas jurídicas establecidas en la Unión Europea, cuya propiedad o control esté en manos extranjeras y que no realicen operaciones comerciales de tal magnitud que ello implique un vínculo directo y efectivo con la economía del Estado miembro considerado. Las medidas oportunas deben guardar proporción con las prácticas de contratación restrictivas a las que responda su adopción ***y aplicarse por un periodo máximo de cinco años, que se podrá prorrogar cinco años más.***

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Considerando 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(24 bis) Resulta también imperativo que, con vistas a una integración adecuada de los requisitos medioambientales, sociales y laborales, los poderes adjudicadores adopten las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de Derecho medioambiental, social y laboral que se aplican en el lugar de ejecución de los trabajos y que se derivan de las obligaciones internacionales, leyes, reglamentos, decretos y decisiones, a escala nacional y de la Unión, así como de los convenios colectivos.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) De acuerdo con **la política** general de la Unión **con respecto a** los países **menos desarrollados, recogida, entre otros actos,** en el Reglamento **(CE) n° 732/2008** del Consejo, de **22 de julio de 2008, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas a partir del 1 de enero de 2009, resulta oportuno que los productos** y servicios de **esos** países se **asimilen** a los productos y servicios de la Unión.

Enmienda

(26) De acuerdo con **el objetivo político** general de la Unión **de apoyar el crecimiento económico de** los países en **desarrollo y su integración en la cadena de valor mundial, que es la base para el establecimiento por la Unión de un sistema de preferencias generalizadas como se pone de relieve en el** Reglamento **(UE) n° 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, conviene assimilar** a los productos y servicios de la Unión **los bienes y servicios originarios de los países menos desarrollados beneficiarios del acuerdo «Todo menos armas», así como los bienes y servicios de los países en desarrollo considerados vulnerables por su falta de diversificación y su insuficiente integración en el sistema comercial internacional tal como estas se definen en los anexos IV y VII del Reglamento (UE) n° 978/2012 respectivamente.**

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Considerando 27

Texto de la Comisión

(27) Con el fin de reflejar en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea los compromisos internacionales de acceso al mercado adquiridos en el ámbito de la contratación pública tras la adopción del presente Reglamento, ha de facultarse a la Comisión para que adopte actos, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en los que se modifique la lista de acuerdos

Enmienda

(27) Con el fin de reflejar en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea los compromisos internacionales de acceso al mercado adquiridos en el ámbito de la contratación pública **y las concesiones** tras la adopción del presente Reglamento, ha de facultarse a la Comisión para que adopte actos, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en los que se modifique la lista de acuerdos

internacionales que figura en el anexo del presente Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, incluidas consultas con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

internacionales que figura en el anexo del presente Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, incluidas consultas con expertos. En la preparación y elaboración de los actos delegados, la Comisión ha de garantizar que los documentos pertinentes se transmitan de forma simultánea, puntual y adecuada al Parlamento Europeo y al Consejo

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) La Comisión debe informar de la aplicación del presente Reglamento cada tres años como mínimo.

Enmienda

(30) La Comisión debe informar de la aplicación del presente Reglamento cada tres años como mínimo. ***En su informe, la Comisión debe evaluar la aplicación del Reglamento, así como los progresos realizados para conseguir la reciprocidad en la apertura de los mercados de contratación pública. Junto con el segundo informe sobre la aplicación del presente Reglamento, que debe presentarse a más tardar seis años después de su entrada en vigor, la Comisión debe presentar una propuesta para mejorarlo o indicar las razones por las cuales, a su parecer, no es necesario modificarlo. En caso de que la Comisión no presente ninguna propuesta ni indique las razones por las cuales no es necesario modificar el Reglamento, este dejará de ser de aplicación.***

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) Con arreglo al principio de proporcionalidad, resulta necesario y adecuado, para el logro del objetivo básico de implantar una política exterior común en el ámbito de la contratación pública, establecer disposiciones sobre el trato que deba otorgarse a los productos y servicios no cubiertos por los compromisos internacionales de la Unión Europea. El presente Reglamento, relativo al acceso de los operadores económicos, productos y servicios de terceros países, no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de conformidad con el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea.

Enmienda

(31) Con arreglo al principio de proporcionalidad, resulta necesario y adecuado, para el logro del objetivo básico de implantar una política exterior común en el ámbito de la contratación pública **y de las concesiones**, establecer disposiciones sobre el trato que deba otorgarse a los productos y servicios no cubiertos por los compromisos internacionales de la Unión Europea. El presente Reglamento, relativo al acceso de los operadores económicos, productos y servicios de terceros países, no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de conformidad con el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea.

Enmienda 31

**Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. El presente Reglamento establece disposiciones sobre el acceso de los productos y servicios de terceros países a la adjudicación, por los poderes o entidades adjudicadores de la Unión, de contratos de ejecución de obras y/o de obra, el suministro de productos y la prestación de servicios, y establece procedimientos de apoyo a las negociaciones sobre el acceso de los productos y servicios de la Unión a los mercados de contratación pública de terceros países.

Enmienda

1. El presente Reglamento establece disposiciones sobre el acceso de los productos y servicios de terceros países a la adjudicación, por los poderes o entidades adjudicadores de la Unión, de contratos de ejecución de obras y/o de obra, el suministro de productos y la prestación de servicios, y establece procedimientos de apoyo a las negociaciones sobre el acceso de los productos y servicios de la Unión a los mercados de contratación pública de terceros países. **Los Estados miembros o sus poderes o entidades adjudicadores únicamente podrán restringir el acceso de productos y servicios de terceros países a sus procedimientos de licitación mediante medidas contempladas en el presente Reglamento o en el derecho de la Unión aplicable.**

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El presente Reglamento se aplicará a las adjudicaciones de contratos en los que los productos o servicios se adquieran para fines públicos y no con fines de reventa comercial o para su uso en la producción de productos o la prestación de servicios con fines de venta comercial.

Enmienda

El presente Reglamento se aplicará a las adjudicaciones de contratos en los que los productos o servicios se adquieran para fines públicos **y a las adjudicaciones de concesiones de obras y servicios para fines públicos**, y no con fines de reventa comercial o para su uso en la producción de productos o la prestación de servicios con fines de venta comercial.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) «**Proveedor**»: toda persona física o jurídica que ofrezca productos en el mercado.

Enmienda

a) «**Operador económico**»: toda persona física o jurídica **o entidad pública o grupo de dichas personas o entidades** que ofrezca **la ejecución de obras o de obra, el suministro de productos o la prestación de servicios** en el mercado;

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) «**Prestador de servicios**»: **toda persona física o jurídica que ofrezca la ejecución de obras o de una obra, o servicios en el**

Enmienda

b) «**Licitador**»: **un operador económico que ha presentado una oferta.**

mercado.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) «Productos o servicios cubiertos»: todo producto o servicio originario de un país con el que la Unión haya celebrado un acuerdo internacional en el ámbito de la contratación pública que incluya compromisos de acceso al mercado, y con respecto al cual resulte aplicable dicho acuerdo. El anexo I del presente Reglamento contiene una relación de los acuerdos pertinentes.

Enmienda

d) «Productos o servicios cubiertos»: todo producto o servicio originario de un país con el que la Unión haya celebrado un acuerdo internacional en el ámbito de la contratación pública **y de las concesiones** que incluya compromisos de acceso al mercado, y con respecto al cual resulte aplicable dicho acuerdo. El anexo I del presente Reglamento contiene una relación de los acuerdos pertinentes.

(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen [adición de la referencia a las concesiones cuando se haya hecho referencia a los mercados de contratación pública]; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1– letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) «Notable falta de reciprocidad»: existencia de alguna medida, procedimiento o práctica legislativa, reglamentaria o administrativa, aprobada o aplicada por las autoridades públicas o las entidades adjudicadoras individuales de un país tercero, por los que se restringe el acceso a los mercados de

contratación pública o de concesión, especialmente por una falta de transparencia en relación con los estándares internacionales y mediante disposiciones legislativas y prácticas administrativas discriminatorias, de manera que resulte un trato discriminatorio grave y recurrente contra los operadores económicos, los bienes o los servicios de la Unión.

También se presumirá que existe una notable falta de reciprocidad cuando el incumplimiento por parte de los poderes públicos de las disposiciones del Derecho laboral internacional recogidas en el anexo XI de la Directiva sobre contratación pública [...] (2014), y en el anexo XIV de la Directiva sobre contratación por parte de entidades que operan en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales [...] (2014), ha provocado que empresas europeas encontraran, y denunciaran a la Comisión, dificultades al intentar obtener contratos y concesiones en terceros países.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) El término «operador económico» englobará tanto el «proveedor» como el «prestador de servicios».

Enmienda

suprimida

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) Todo operador económico que haya presentado una oferta se denominará «licitador».

Enmienda

suprimida

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) Se entenderá por «recargo forzoso en el precio» la obligación de que los poderes o entidades adjudicadores, sujeto a algunas excepciones, incrementen el precio de los servicios y/o productos originarios de determinados terceros países ofertados en procedimientos de adjudicación de contratos.

Enmienda

e) Se entenderá por «recargo forzoso en el precio» la obligación de que los poderes o entidades adjudicadores, sujeto a algunas excepciones, incrementen el precio de los servicios y/o productos originarios de determinados terceros países ofertados en procedimientos de adjudicación de contratos ***o de concesiones***.

(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen [adición de la referencia a los «procedimientos de adjudicación de contratos de concesión» cuando se haya hecho referencia a los «procedimientos de adjudicación de contratos», tanto en singular como en plural]; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El origen de un producto se determinará a la luz de lo dispuesto en los artículos **22 a 26** del Reglamento *(CE)* n° **2913/1992** del Parlamento Europeo y del Consejo, *de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario*¹⁸.

Enmienda

1. El origen de un producto se determinará a la luz de lo dispuesto en los artículos **59 a 63** del Reglamento *(UE)* n° **952/2013** del Parlamento Europeo y del Consejo, ***incluidas las disposiciones adicionales que habrán de adoptarse con arreglo al artículo 65 de dicho Reglamento.***

¹⁸ *DO L 302 de 19.10.1992, p. 1*

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

El origen de un servicio se determinará basándose en el origen de la persona física o jurídica que lo preste. Se considerará que el origen de un ***proveedor de servicios*** es el siguiente:

Enmienda

El origen de un servicio se determinará basándose en el origen de la persona física o jurídica que lo preste. Se considerará que el origen de un ***operador económico que presta el servicio*** es el siguiente:

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Artículo 4

Texto de la Comisión

Trato de los productos y servicios cubiertos
Cuando adjudiquen contratos de ejecución de obras y/o de obra, de suministro de productos o de prestación de servicios, los poderes o entidades adjudicadores otorgarán a los productos y servicios cubiertos el mismo trato que a los productos y servicios originarios de la Unión **Europea**.

Enmienda

Trato de los productos y servicios cubiertos
Cuando adjudiquen contratos de ejecución de obras y/o de obra, de suministro de productos o de prestación de servicios, ***o cuando adjudiquen concesiones para la realización de obras o la prestación de servicios***, los poderes o entidades adjudicadores otorgarán a los productos y servicios cubiertos el mismo trato que a los productos y servicios originarios de la

Los productos o servicios originarios de los países menos desarrollados que figuran en el anexo *I* del Reglamento *(CE)* n° 732/2008 se asimilarán a productos y servicios cubiertos.

Unión.

Los productos o servicios originarios de los países menos desarrollados que figuran en el anexo *IV* del Reglamento *(UE)* n° 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo o de los países en desarrollo considerados vulnerables debido a la falta de diversificación y a su insuficiente integración en la economía mundial tal como se definen en el anexo *VII* del Reglamento *(UE)* n° 978/2012 se asimilarán a productos y servicios cubiertos.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A solicitud de los poderes o entidades adjudicadores, la Comisión estudiará si autoriza -en relación con contratos de un valor estimado igual o superior a 5 000 000 EUR (IVA no incluido)- que se excluyan de los procedimientos para la adjudicación de contratos las ofertas que comprendan productos o servicios no originarios de la Unión, cuando el valor de los productos o servicios no cubiertos sea superior al 50 % del valor total de los productos o servicios que integren la oferta, en las condiciones que a continuación se indican.

Enmienda

1. **Cuando** la Comisión **inicie, como se prevé en el artículo 8, una investigación externa sobre contratación exterior,** estudiará, a solicitud de los poderes o entidades adjudicadores **y previa publicación del anuncio de la investigación en el Diario Oficial de la Unión,** si autoriza -en relación con contratos de un valor estimado igual o superior a 5 000 000 EUR (IVA no incluido)- que se excluyan de los procedimientos para la adjudicación de contratos las ofertas que comprendan productos o servicios no originarios de la Unión, cuando el valor de los productos o servicios no cubiertos sea superior al 50 % del valor total de los productos o servicios que integren la oferta, en las condiciones que a continuación se indican.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Si los poderes o entidades adjudicadores prevén solicitar exclusiones de los procedimientos para la adjudicación de contratos, con arreglo al apartado 1, deberán indicarlo en el ***anuncio de licitación que publiquen de conformidad con el artículo 35*** de la Directiva ***2004/18/CE***, el ***artículo 42*** de la Directiva ***2004/17/CE*** o el ***artículo 26*** de la Directiva relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

Enmienda

Si los poderes o entidades adjudicadores prevén solicitar exclusiones de los procedimientos para la adjudicación de contratos, con arreglo al apartado 1, deberán indicarlo ***claramente en la parte introductoria de las «especificaciones técnicas» o del «documento descriptivo» a que se hace referencia en el artículo 2, apartado 15***, de la Directiva ***[2014/.../UE]*** ***sobre los contratos públicos*** y de la Directiva ***[2014/.../UE]*** ***sobre contratación por parte de entidades que operan en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, o en la parte introductoria de los «requisitos técnicos y funcionales» a que se refiere el artículo 2, apartado 13***, de la Directiva ***[2014/.../UE]*** relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Cuando los poderes o entidades adjudicadores reciban ofertas que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 1, cuya exclusión se propongan solicitar por esa razón, lo notificarán a la Comisión. Durante el procedimiento de notificación, los poderes o entidades adjudicadores podrán proseguir su análisis de las ofertas.

Enmienda

Cuando los poderes o entidades adjudicadores reciban ofertas que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 1, cuya exclusión se propongan solicitar por esa razón, lo notificarán ***en un plazo de ocho días naturales*** a la Comisión. Durante el procedimiento de notificación, los poderes o entidades adjudicadores podrán proseguir su análisis de las ofertas.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 2 – párrafo 4 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) descripción de la finalidad del contrato.

b) descripción de la finalidad del contrato
o de la concesión;

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 2 – párrafo 4 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) en su caso, cualquier otra información que la Comisión considere de interés.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 2 – párrafo 5

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión podrá solicitar al poder adjudicador o la entidad adjudicadora información adicional.

suprimido

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 2 – párrafo 6

Texto de la Comisión

Enmienda

Esa información se facilitará en el plazo de ocho días ***hábiles***, a contar desde el primer día ***hábil*** siguiente a la fecha en la que se reciba la solicitud de información adicional. Si, transcurrido dicho plazo, la Comisión no ha recibido información alguna, el plazo que establece el apartado 3 quedará en suspenso, hasta tanto la Comisión reciba la información solicitada.

Esa información se facilitará en el plazo de ocho días ***naturales***, a contar desde el primer día ***natural*** siguiente a la fecha en la que se reciba la solicitud de información adicional. Si, transcurrido dicho plazo, la Comisión no ha recibido información alguna, el plazo que establece el apartado 3 quedará en suspenso, hasta tanto la Comisión reciba la información solicitada.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En el *caso* de los *contratos* a que se refiere el apartado 1, *la Comisión adoptará un acto de ejecución sobre la autorización de la exclusión prevista en el plazo de dos meses a contar desde el primer día hábil siguiente a la fecha en que reciba la notificación. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 17, apartado 2. El plazo podrá prorrogarse una sola vez por un máximo tres meses en casos debidamente justificados, en particular cuando la información incluida en la notificación o en sus documentos anejos sea incompleta o inexacta, o cuando los hechos expuestos sufran modificaciones esenciales. Cuando, concluido el plazo de dos meses o su prórroga, la Comisión no haya adoptado una decisión autorizando o denegando la exclusión, se considerará que esta no ha sido autorizada por aquella.*

Enmienda

3. Cuando la Comisión concluya, para los productos o servicios cuya exclusión se propone, que existe una notable falta de reciprocidad, tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra g bis), adoptará un acto de ejecución para aprobar la exclusión de las ofertas afectadas por la investigación, con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17, apartado 2. El acto de ejecución se adoptará en el plazo de un mes a contar desde el primer día natural tras a la solicitud a que se refiere el apartado 1. El plazo podrá prorrogarse una sola vez por un máximo de un mes en casos debidamente justificados, en particular cuando la información incluida en la notificación o en sus documentos anejos sea incompleta o inexacta, o cuando los hechos expuestos sufran modificaciones esenciales. Cuando, concluido el plazo de un mes o su prórroga, la Comisión no haya adoptado una decisión autorizando o denegando la exclusión, se considerará que esta no ha sido autorizada por aquella.

Dicha exclusión será temporal hasta que concluya la investigación sobre contratación exterior prevista en el artículo 8, concluya el procedimiento de consulta previsto en el artículo 9 y, en su caso, se adopten las medidas de limitación del acceso de los productos y servicios no cubiertos al mercado de contratos públicos de la Unión, tal como se establece en el artículo 10.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 4 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) cuando el acuerdo a que se refiere la letra a) no exista y el tercer país considerado mantenga medidas de contratación *restrictivas* que impliquen una notable falta de reciprocidad en la apertura del mercado entre la Unión y dicho tercer país.

Enmienda

b) cuando el acuerdo a que se refiere la letra a) no exista y el tercer país considerado mantenga medidas *restrictivas* de contratación *o adjudicación de concesiones* que impliquen una notable falta de reciprocidad en la apertura del mercado entre la Unión y dicho tercer país, *en particular cuando dichas medidas restrictivas perjudiquen a la política industrial de la Unión.*

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

A efectos de la anterior letra b), se presumirá que existe una notable falta de reciprocidad cuando las medidas de contratación restrictivas den lugar a una discriminación grave y reiterada de los operadores económicos, los productos y los servicios de la Unión.

Enmienda

suprimido

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. De cara a determinar si existe una notable falta de reciprocidad, la Comisión examinará lo siguiente:

a) en qué medida la legislación sobre contratación pública del país considerado garantiza una transparencia acorde con las normas internacionales en el ámbito de la contratación pública e impide toda discriminación contra los productos, servicios y operadores económicos de la

Enmienda

suprimido

Unión;

b) en qué medida los poderes públicos y/o entidades adjudicadoras individuales mantienen o adoptan prácticas discriminatorias contra los productos, servicios y operadores económicos de la Unión.

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Los poderes o entidades adjudicadores ***que hayan excluido ofertas, conforme al apartado 1***, lo harán constar en el anuncio de adjudicación de contrato que publiquen en virtud del artículo 35 de la Directiva 2004/18/CE, el artículo 42 de la Directiva 2004/17/CE o el artículo 27 de la Directiva relativa a la adjudicación de contratos de concesión. La Comisión adoptará actos de ejecución en los que se establezcan los formularios normalizados para los anuncios de adjudicación de contrato. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 17, apartado 3.

Enmienda

7. Cuando hayan quedado excluidas ofertas conforme al apartado 3, los poderes o entidades adjudicadores lo harán constar, ***indicando las razones de las exclusiones***, en el anuncio de adjudicación de contrato que publiquen en virtud del artículo 35 de la Directiva 2004/18/CE, el artículo 42 de la Directiva 2004/17/CE o el artículo 27 de la Directiva relativa a la adjudicación de contratos de concesión. La Comisión adoptará actos de ejecución en los que se establezcan los formularios normalizados para los anuncios de adjudicación de contrato. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 17, apartado 3.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. El apartado 1 no *se aplicará* cuando la Comisión haya adoptado un acto de ejecución sobre el acceso temporal de los productos y servicios de un país incurso en negociaciones *importantes* con la Unión según lo establecido en el artículo 9, apartado 4.

Enmienda

8. El apartado 1 no *podrá aplicarse* cuando la Comisión haya adoptado un acto de ejecución sobre el acceso temporal de los productos y servicios de un país incurso en negociaciones con la Unión según lo establecido en el artículo 9, apartado 4. ***La Comisión justificará debidamente su correspondiente decisión a la entidad adjudicadora que haya presentado la solicitud.***

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando el poder adjudicador o la entidad adjudicadora, de acuerdo con el artículo 69 de la Directiva sobre los contratos públicos o el artículo 79 de la Directiva sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, tras haber examinado las explicaciones ofrecidas por el licitador, se proponga aceptar una oferta anormalmente baja que comprenda productos y/o servicios no originarios de la Unión Europea, y en la que el valor de los productos o servicios no cubiertos supere el 50 % del valor total de los productos o servicios constitutivos de dicha oferta, informará de ello por escrito a los demás licitadores, indicando las razones del carácter anormalmente bajo del precio o los costes aplicados.

Enmienda

Cuando el poder adjudicador o la entidad adjudicadora, de acuerdo con el artículo 69 de la Directiva sobre los contratos públicos o el artículo 79 de la Directiva sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, tras haber examinado las explicaciones ofrecidas por el licitador, se proponga aceptar una oferta anormalmente baja que comprenda productos y/o servicios no originarios de la Unión Europea, y en la que el valor de los productos o servicios no cubiertos supere el 50 % del valor total de los productos o servicios constitutivos de dicha oferta, informará de ello por escrito a los demás licitadores, indicando las razones del carácter anormalmente bajo del precio o los costes aplicados. ***Los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para garantizar que, en la ejecución de contratos públicos, los***

operadores económicos cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social y laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional o los convenios colectivos, o por las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo XI de la Directiva sobre contratación pública [...] 2013.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los poderes o entidades adjudicadores podrán decidir no comunicar determinada información, cuando su difusión pudiera obstaculizar la aplicación de la ley, ser de otro modo contraria al interés público, perjudicar los intereses comerciales legítimos de operadores económicos públicos o privados, o ir en detrimento de la competencia leal entre ellos.

Enmienda

Una vez que el poder adjudicador o la entidad adjudicadora les haya comunicado su intención de aceptar una oferta anormalmente baja, los demás licitadores tendrán la posibilidad de proporcionar a dicho poder o entidad, en un plazo de tiempo razonable, información pertinente que le permita tomar la decisión de aceptar la oferta con pleno conocimiento de los factores potenciales que pueden influir en la valoración del carácter anormalmente bajo de los precios o los costes aplicados.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión, *si considera que ello va en interés de la Unión*, a iniciativa propia o a solicitud de parte interesada o de un Estado miembro, podrá iniciar en todo momento una investigación sobre contratación exterior para verificar supuestas prácticas de contratación restrictivas de un tercer país.

Enmienda

La Comisión, a iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, *de una entidad adjudicadora o poder adjudicador* o de un Estado miembro, podrá iniciar en todo momento una investigación sobre contratación exterior para verificar supuestas prácticas de contratación restrictivas de un tercer país. *En su*

decisión de iniciar una investigación sobre contratación exterior, la Comisión tendrá en cuenta el número de solicitudes efectuadas por los poderes o entidades adjudicadores o Estados miembros. Si la Comisión se niega a iniciar una investigación, justificará debidamente su decisión al Estado miembro, la parte interesada o la entidad adjudicadora que haya presentado la solicitud.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

En particular, tendrá en cuenta si ella misma ha autorizado varias exclusiones previstas, con arreglo al artículo 6, apartado 3, del presente Reglamento.

Enmienda

suprimido

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La investigación a que se refiere el apartado 1 se realizará conforme a los criterios establecidos en el artículo 6.

Enmienda

2. La investigación a que se refiere el apartado 1 se realizará conforme a los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 1, letra g bis).

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En su valoración de si el tercer país considerado aplica prácticas de contratación restrictivas, la Comisión se basará en la información facilitada por los interesados y los Estados miembros y/o en

Enmienda

3. En su valoración de si el tercer país considerado aplica prácticas de contratación restrictivas, la Comisión se basará en la información facilitada por los interesados y los Estados miembros y/o en

los datos que ella misma recopile en el curso de su investigación, que se prolongará durante un plazo máximo de **nueve** meses desde su fecha de inicio. En casos debidamente justificados ese plazo podrá prorrogarse **tres meses**.

los datos que ella misma recopile en el curso de su investigación o de **sus informes periódicos sobre las barreras comerciales existentes en terceros países**, y se prolongará durante un plazo máximo de **tres** meses desde su fecha de inicio. En casos debidamente justificados ese plazo podrá prorrogarse **un mes**.

La Comisión tendrá en cuenta en su valoración las solicitudes efectuadas por los poderes o entidades adjudicadores respecto de las investigaciones con arreglo al artículo 6, apartado 1, tras el inicio del procedimiento establecido en el presente artículo.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Si, tras iniciar consultas, el país considerado adopta medidas rectificativas o correctoras satisfactorias, pero no adquiere nuevos compromisos de acceso al mercado, la Comisión podrá suspender o poner fin a las consultas.

Enmienda

Si, tras iniciar consultas, el país considerado adopta medidas rectificativas o correctoras satisfactorias, pero no adquiere nuevos compromisos de acceso al mercado, la Comisión podrá suspender o poner fin a las consultas, **o invitar al país concreto a iniciar negociaciones, en virtud del artículo 9, apartado 4.**

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 3 – párrafo 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Cuando las medidas rectificativas o correctoras adoptadas por el tercer país considerado sean rescindidas, suspendidas o inadecuadamente aplicadas, la Comisión **podrá:**

Enmienda

Cuando las medidas rectificativas o correctoras adoptadas por el tercer país considerado sean rescindidas, suspendidas o inadecuadamente aplicadas, la Comisión **adoptará actos de ejecución, según lo previsto en el artículo 10, con el fin de**

limitar el acceso de los productos y servicios originarios de ese tercer país.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 3 – párrafo 3 – inciso i

Texto de la Comisión

Enmienda

i) reanudar las consultas con el tercer país considerado, y/o

suprimido

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 3 – párrafo 3 – inciso ii

Texto de la Comisión

Enmienda

ii) adoptar actos de ejecución, según lo previsto en el artículo 10, con el fin de limitar el acceso de los productos y servicios originarios de ese tercer país.

suprimido

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Cuando, después de iniciado un proceso de consultas, quede de manifiesto que el medio más apropiado para acabar con una práctica de contratación restrictiva es la celebración de un acuerdo internacional, las negociaciones se llevarán a cabo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 207 y 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Cuando un país haya iniciado negociaciones *importantes* con la Unión Europea en relación con el acceso al mercado en el ámbito de la contratación pública, la Comisión estará facultada para adoptar un acto de ejecución que estipule que los productos y servicios de ese país no

4. Cuando, después de iniciado un proceso de consultas, quede de manifiesto que el medio más apropiado para acabar con una práctica de contratación restrictiva es la celebración de un acuerdo internacional, las negociaciones se llevarán a cabo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 207 y 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Cuando un país haya iniciado negociaciones con la Unión Europea en relación con el acceso al mercado en el ámbito de la contratación pública, la Comisión estará facultada para adoptar un acto de ejecución que estipule que los productos y servicios de ese país no

pueden ser excluidos de los procedimientos de adjudicación de contratos en virtud del artículo 6 del presente Reglamento.

pueden ser excluidos de los procedimientos de adjudicación de contratos en virtud del artículo 6 del presente Reglamento. ***La Comisión justificará debidamente su correspondiente decisión al Estado miembro, la parte interesada o la entidad adjudicadora que haya presentado la solicitud.***

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

La Comisión podrá poner fin a las consultas si el país considerado ***acuerda*** con la Unión ***compromisos internacionales en cualquiera de los siguientes contextos:***

Enmienda

La Comisión podrá poner fin a las consultas si el país considerado ***adopta*** con la Unión ***o a escala internacional las siguientes medidas:***

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 1 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a) se han acordado compromisos internacionales con la Unión Europea en cualquiera de los siguientes contextos:

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 1 – letra a, inciso iii

Texto de la Comisión

iii) la ampliación de los compromisos de acceso al mercado adquiridos en el marco del citado Acuerdo de la OMC o de un acuerdo bilateral celebrado con la Unión en ese marco.

Enmienda

iii) la ampliación de sus compromisos de acceso al mercado, adquiridos en el marco del Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC o de un acuerdo bilateral celebrado con la Unión en ese marco, y

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 5 – párrafo 1 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b) el país considerado ha adoptado medidas correctivas;

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. Si las consultas entabladas con un tercer país no arrojan resultados satisfactorios en el plazo de **15** meses, a contar desde **la fecha de inicio de** las mismas, la Comisión pondrá fin a tales consultas y, de conformidad con el artículo 10, estudiará la posibilidad de adoptar actos de ejecución que limiten el acceso de los productos y servicios originarios de un tercer país.

6. Si las consultas entabladas con un tercer país no arrojan resultados satisfactorios en el plazo de **12** meses, a contar desde **el día natural en que se iniciaron** las mismas, la Comisión pondrá fin a tales consultas y, de conformidad con el artículo 10, estudiará la posibilidad de adoptar actos de ejecución que limiten el acceso de los productos y servicios originarios de un tercer país.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Cuando de una investigación realizada con arreglo al artículo 8, y tras haber aplicado el procedimiento previsto en el artículo 9, se desprenda que **las medidas de contratación restrictivas que un tercer país adopte o mantenga implican** una falta notable de reciprocidad en la apertura del mercado entre la Unión y ese tercer país, según contempla el artículo **6**, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que limiten temporalmente el acceso de los

1. Cuando de una investigación realizada con arreglo al artículo 8, y tras haber aplicado el procedimiento previsto en el artículo 9, se desprenda que **existe** una falta notable de reciprocidad en la apertura del mercado entre la Unión y ese tercer país, según contempla el artículo **2, apartado 1, letra g bis)**, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que limiten temporalmente el acceso de los productos y servicios no cubiertos originarios de dicho

productos y servicios no cubiertos originarios de dicho tercer país. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 17, apartado 2.

tercer país ***durante un plazo máximo de cinco años, prorrogable por otros cinco años.*** Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 17, apartado 2.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Las medidas adoptadas con arreglo al apartado 1 podrán circunscribirse, en particular, a lo siguiente:

Enmienda

La Comisión no autorizará la exclusión pretendida cuando esta conlleve el incumplimiento de los compromisos de acceso al mercado adquiridos por la Unión en sus acuerdos internacionales. Las medidas adoptadas con arreglo al apartado 1 podrán circunscribirse, en particular, a lo siguiente:

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Si las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 9, apartado 4, y con el artículo 10 no se han suspendido o derogado entretanto, expirarán cinco años después de su entrada en vigor.

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los poderes o entidades adjudicadores podrán ***decidir no aplicar*** las medidas previstas en el artículo 10 con respecto a un procedimiento de contratación si:

Enmienda

1. Los poderes o entidades adjudicadores podrán ***solicitar a la Comisión que no aplique*** las medidas previstas en el artículo 10 con respecto a un procedimiento de contratación si:

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 1 – párrafo 2 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Si, concluido el plazo de 15 días naturales, la Comisión no ha adoptado una decisión en la que autorice o deniegue dicha solicitud, se considerará que esta no ha sido autorizada por aquella. En circunstancias excepcionales podrá prorrogarse este plazo por un período máximo adicional de cinco días naturales.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando un poder adjudicador o una entidad adjudicadora se proponga no aplicar medidas adoptadas de acuerdo con el artículo 10 del presente Reglamento o ***reestablecidas*** con arreglo al artículo 11, lo hará constar así en el anuncio de licitación que publique en virtud del artículo 35 de la Directiva 2004/18/CE o del artículo 42 de la Directiva 2004/17/CE. ***Asimismo, lo pondrá en conocimiento de la Comisión en el plazo máximo de diez días naturales***

Cuando un poder adjudicador o una entidad adjudicadora se proponga no aplicar medidas adoptadas de acuerdo con el artículo 10 del presente Reglamento o ***reestablecidas*** con arreglo al artículo 11, lo hará constar así en el anuncio de licitación que publique en virtud del artículo 35 de la Directiva 2004/18/CE o del artículo 42 de la Directiva 2004/17/CE.

a contar desde la fecha de publicación del anuncio de licitación.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La notificación se hará por vía electrónica a través de un formulario normalizado. La Comisión adoptará actos de ejecución destinados a establecer los formularios normalizados para los anuncios de licitación **y las notificaciones** con arreglo al procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 17, apartado 3.

Enmienda

La Comisión adoptará actos de ejecución destinados a establecer los formularios normalizados para los anuncios de licitación con arreglo al procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 17, apartado 3.

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

La notificación contendrá la siguiente información:

- a) nombre y datos de contacto del poder adjudicador o la entidad adjudicadora;***
- b) descripción de la finalidad del contrato.***
- c) información sobre el origen de los operadores económicos y los productos y/o servicios que vayan a admitirse;***
- d) razones en que se basa la decisión de no aplicar las medidas restrictivas, y una motivación detallada de la excepción;***
- e) en su caso, cualquier otra información que el poder adjudicador o la entidad adjudicadora considere de interés.***

Enmienda

suprimido

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La delegación de **poder a que se refiere** el artículo 14 podrá ser revocada en **todo** momento por el Parlamento Europeo o el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de **poder** que en ella se **especifique**. Surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior **que se precisará en dicha decisión**. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda

3. La delegación de **poderes mencionada en** el artículo 14 podrá ser revocada en **cualquier** momento por el Parlamento Europeo o **por** el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de **los poderes** que en ella se **especifiquen**. **La decisión** surtirá efecto al día **natural** siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior **indicada en la misma**. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento Artículo 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 16 bis

Condicionabilidad de la contratación en el marco de programas financiados por la Unión en terceros países.

En el marco de los contratos públicos financiados por la Unión Europea y sus Estados miembros, la Comisión Europea garantizará el establecimiento de un marco normativo vinculante con vistas a regular la adjudicación y la ejecución de los contratos públicos. En este marco, la Unión adoptará normas uniformes destinadas a garantizar unas condiciones de competencia equitativas entre los operadores económicos de la Unión y los de terceros países.

Enmienda 82
Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión, el Consejo, el Parlamento Europeo, los Estados miembros o sus respectivos funcionarios solo podrán revelar la información de naturaleza confidencial que reciban en aplicación del presente Reglamento previa autorización expresa de quienes la suministren.

Enmienda

suprimido

Enmienda 83
Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

4 bis. La información recibida en virtud del presente Reglamento y declarada como confidencial por quien la proporcione no se hará pública en ningún caso, salvo autorización expresa de quien la haya proporcionado.

Enmienda

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento
Artículo 19

Texto de la Comisión

A más tardar el 1 de enero de 2017 y como mínimo cada tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre su aplicación y sobre el estado de las negociaciones internacionales relativas al acceso de los operadores económicos de la Unión a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de terceros países emprendidas en virtud del presente Reglamento. A estos efectos, los Estados miembros facilitarán a la Comisión

Enmienda

Como mínimo cada tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre su aplicación y sobre el estado de las negociaciones internacionales relativas al acceso de los operadores económicos de la Unión a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de terceros países emprendidas en virtud del presente Reglamento. A estos efectos, los Estados miembros facilitarán a la Comisión la oportuna información, cuando así lo

la oportuna información, cuando así lo solicite.

solicite. ***Cuando la Comisión envíe su segundo informe, también enviará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa de Reglamento modificado o expondrá las razones por las que considera que los cambios no son necesarios. Si la Comisión no cumple con estas obligaciones, el presente Reglamento quedará revocado al finalizar el segundo año tras la presentación del segundo informe.***

Enmienda 85
Propuesta de Reglamento
Artículo 20

Texto de la Comisión

Los artículos 58 y 59 de la Directiva 2004/17/CE ***quedan derogados*** con efectos a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Enmienda

La Comisión evaluará si deben mantenerse los artículos 58 y 59 de la Directiva 2004/17/CE. ***Tras someter a consideración las conclusiones de esta evaluación, la Comisión presentará una propuesta legislativa que derogue esos artículos*** con efectos a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.